



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

000037

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Resolución Gerencial Regional N°

Trujillo, 13 ENE 2021

VISTOS;

El expediente N° 4616012-2951722, a través del cual se eleva a esta Gerencia, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SILVIA ROCÍO AREVALO RODRIGUEZ** identificada con D.N.I. N° 18093829, con domicilio real en Santa Verónica N° 273- La Esperanza y procesal en Jr. Panamá N° 495- Trujillo, contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO de la Unidad de Gestión Educativa Local N°04 Trujillo Sur Este recaída en el Expediente N° 1559371-2014, y demás documentos que se acompañan en un total de cuarenta y siete (47).

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **SILVIA ROCÍO AREVALO RODRIGUEZ**, mediante expediente N° 1559371-2014, de fecha 03 de enero del 2014, solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local N°04 Trujillo Sur Este el pago de los devengados de la bonificación especial por concepto de preparación de clase y evaluación, calculada en base al 30% de la remuneración total o íntegra, más los intereses legales.

Que, la administrada **SILVIA ROCÍO AREVALO RODRIGUEZ** al no tener respuesta a su pedido dentro del plazo que la ley otorga a la administración para emitir pronunciamiento; interpuso recurso de apelación ante la UGEL N°04 Trujillo Sur Este, contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO recaído en el expediente citado anteriormente; fundamentando su recurso impugnativo en el hecho de que tiene derecho al pago por devengados de la bonificación especial por concepto de preparación de clase y evaluación con retroactividad desde el 16 de abril de 1991 al 31 de octubre del 2009, más los intereses legales, en mérito a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029 "Ley del Profesorado" que establece que el otorgamiento de la indicada bonificación debe ser calculada en base a 30% de la remuneración total. Por tal motivo, solicita que se eleve al Superior Jerárquico a fin de que con mejor análisis e interpretación declare procedente su petición y disponga el pago del correspondiente.

Que de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, y también aquella que ha sido posible consultar a través del Sistema de Búsqueda de Expedientes del Poder Judicial, se corrobora la existencia del Expediente judicial N° 01949-2014-0-1601-JR-LA-05, iniciado por la impugnante ante el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo, contra el Procurador Regional y otros, solicitando se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa Ficta, que deviene a la negativa de respuesta al expediente administrativo N° 1559371-2014, de fecha 03 de enero del 2014 y la nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa Ficta, que deviene a la negativa de respuesta al expediente administrativo N° 1712126-2014, de fecha 31 de marzo del 2014, sobre recurso de apelación de la resolución ficta de la primera solicitud antes señalada.

En tal sentido, solo corresponde al Poder Judicial emitir pronunciamiento, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 139° la Constitución Política del Perú, que estipula que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes



ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo dispone que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

De lo que resulta que esta instancia administrativa en virtud del principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el petitorio del recurso de apelación; correspondiendo ser dilucidado por órgano jurisdiccional.

Que en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a este superior declarar que carece de competencia para emitir pronunciamiento en el presente recurso.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 6- 2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la administrada **SILVIA ROCÍO ARÉVALO RODRÍGUEZ**, contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO de la Unidad de Gestión Educativa Local N°04 Trujillo Sur Este, recaída en el Expediente N° 1559371-2014, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local N°04 Trujillo Sur Este, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPFI/GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.16-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION LA LIBERTAD
Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO